

RECOMENDACIÓN NÚMERO 004/2018

Morelia, Michoacán, a 23 de febrero de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/252/17**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistentes en violación a las garantías de la integridad y seguridad personal, **por uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública**; atribuidos a **Elementos de la Policía Michoacán**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 27 de abril de 2017, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, mediante la cual ratificaron el escrito de queja suscrito por los mismos, y en el cual presentaron

queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en uso excesivo de la fuerza pública, cometidos por **Elementos de la Policía Michoacán**, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, manifestando lo siguiente:

“...el día 24 de los corrientes aproximadamente a las quince horas en que varias personas se encontraban construyendo los cimientos de una construcción en unos terrenos que les fueron adjudicados en posesión derivada por parte de la Asociación Civil ya descrita pues se encuentran al corriente en el pago de sus cuotas, sin embargo a la hora indicada varias patrullas como las que tienen el XXXXXXXX de Asuntos Internos y las números de placas XXXX y XXXXX con elementos abordo se presentaron en dichos terrenos y sin mediar palabra procedieron a maniar al señor XXXXXXXXXXXX y a otra persona operadora de una máquina excavadora que se encontraba trabajando en los lotes 7, 8 y 9 de la manzana 52 de la colonia mencionada, provocándole diversas contusiones en espalda y tórax y en las extremidades superiores e inferiores por lo que la señora XXXXXXXXXXXX al observar tal excesos de fuerza y arbitrariedad de dichos elementos policiacos les reclamo su proceder contestando de inmediato dichos policías con palabras soeces procediendo a doblarle las manos por la espalda provocándole a ella también lesiones por los golpes que recibió en los hombros y tórax, equimosis e inflamaciones de las muñecas y de un tobillo, subiéndolos junto al menor de edad que trataba de proteger a su madre XXXXXXXXXXXX arribando en esos instantes el señor XXXXXXXXXXXX quien trato de platicar con los elementos pero de inmediato se abalanzaron sobre él los elementos policiacos quien fue poli contundido en la espalda, en el tórax en el abdomen, en las extremidades inferiores y superiores y quien no obstante que les informo que se encontraba lesionado de la columna vertebral los policías hicieron caso omiso de ello burlándose de él y propinándole más golpes en la cara y cuerpo lo que pudo dejarlo parapléjico pues además es cardíopata todo lo cual pasaron por alto con burlas y risas los policías subiéndolo

también a una unidad oficial sin importarles nada ni lesiones provocadas ni los delitos que se encontraban cometiendo pues manifestaron que se encontraban cometiendo pues manifestaron que se encontraban apoyados por sus superiores en esas tropelías, privándolos de la libertad personal argumentando que si no les entregábamos \$50,000.00 cincuenta mil pesos ejecutarían una orden para detenernos por DELINCUENCIA ORGANIZADA, cuando la realidad es que los policías no saben ni que es eso a lo que nos negamos por supuesto pues no habíamos cometido delito alguno muy al contrario se cometieron diversos delitos en nuestra contra aduciendo dichos sujetos que un tal señor XXXXXXXXXX junto con un tal XXXXXXXXXX, que se ostenta como dueños de los predios les habían pagado con terrenos dentro de la misma colonia XXXXXXX, para golpear y detener a cuanto miembro de la Asociación Civil con razón social XXXXXXXXXXXXXXXX y que por ello tenían órdenes de presentarnos forzosamente ante el agente del Ministerio Público adscrito a la dirección de carpetas de investigación de la fiscalía regional de justicia de Morelia Michoacán misma que en ese momento comenzó a integrar la respectiva carpeta de investigación registrada bajo el número XXXXXXXXXX, si no antes manifestar que fuimos dejados en Barandilla y en ese lugar después de dichas horas fue liberado al menor de edad XXXXXXXXXX, no sin antes amenazarlo de que “se callara el hocico o le volvían a poner el cañón de sus metralletas en la cabeza”. Posteriormente ya cerca de las seis de la tarde fuimos remitidos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde se liberó al operador de la máquina retroexcavadora siguiendo privados ilegalmente de nuestra libertad los tres primeros cursantes siendo liberados el día 25 de abril a las veintitrés horas aproximadamente de ese día dándonos a la tarea de acudir con galeno particular para que nos suministrara medicina y certificara las lesiones que presentamos independientemente de las certificaciones por el servicio médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán...” (Fojas 3-6)

3. Mediante acuerdo con fecha 03 de mayo de 2017, se admite en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, consistentes en abuso de autoridad y actos infundados y no motivados, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/252/17**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 51)

4. El día 15 de junio de 2017, se tuvo por recibido el oficio número SSP/UAI/DRE/1911/2017 suscrito por el Comisario Francisco XXXXXXXXXX Díaz González en cuanto a encargado de despacho de la unidad de Asuntos Internos, adscrito a la Secretaria de Seguridad Publica del Estado, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...se niegan los hechos, toda vez que los hechos no sucedieron como lo manifiesta el c. XXXXXXXXXX, en su escrito de queja... en ningún momento se violentaron los derechos humanos de los CC. XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, en lo que ve al menor de edad no es verdad que se puso a disposición ya que como obra en el I.P.H. no se tiene registro de que haya sido detenido, como lo pueden corroborar en los informes al área Jurídica de barandilla... que no pase desapercibido para esa Visitaduría, que el actuar del suscrito y los demás elementos que participaron en la detención de los ahora quejosos, fue en atención a los Protocolos de Actuación Policial, las cuales rigen el actuar...” (Fojas 76-77)

5. El día 17 de julio de 2017, se tuvo por recibido el oficio número SSP/UAI/DRE/2423/2017 suscrito por el Comisario Francisco XXXXXXXXXXXX Díaz González en cuanto a encargado de despacho de la unidad de Asuntos Internos, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...se advierte que el C. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, no presento ningún medio de prueba para sustentar su dicho... cabe mencionar que el C. XXXXXXXXXXXX, solicito de manera voluntaria se le permitiera acompañar a su madre, siendo esta la C. XXXXXXXXXXXX, al área de barandilla. Por lo que para efectos de deslindar cualquier tipo de responsabilidad futura en contra de los elementos aprehensores, se realizó examen de integridad corporal a XXXXXXXXXXXX, quien después de realizarse dicho examen, deicidio retirarse del área de barandillas toda vez que este no se encontraba en calidad de detenido...” (Fojas 140-141)

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Ratificación de queja de los quejosos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual ratificaron el escrito de queja suscrito por los mismos. (Fojas 1-2)

- b)** Escrito de queja suscrito por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, en el cual presentaron queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en uso excesivo de la fuerza pública, cometidos por Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica. (Fojas 3-6)
- c)** Certificado médico practicado al agraviado XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, suscrito por el Doctor particular Edmundo Fuentes Salto, Medico, cirujano y partero, de fecha 26 de abril del año 2017, en el cual manifiesta lo siguiente: *“...agredido y poli contundido severamente en espalda, tórax, abdomen, extremidades superiores e inferiores, paciente que tiene lesión lumbar con colocación de material protésico y que fue severamente lastimado...”* (Foja 7)
- d)** Certificado médico practicado a la agraviada XXXXXXXXXX, suscrito por el Doctor particular Edmundo Fuentes Salto, Medico, cirujano y partero, de fecha 26 de abril del año 2017, en el cual manifiesta lo siguiente: *“...agredida y poli contundido con lesiones tórax y ambos hombros inflamados y equimosis en cara anterior; muñecas de ambas manos inflamadas equimosis y laceraciones; tobillo de pierna izquierda inflamada y equimosis...”* (Foja 8)
- e)** Certificado médico practicado al agraviado XXXXXXXXXX, suscrito por el Doctor particular Edmundo Fuentes Salto, Medico, cirujano y partero, de fecha 26 de abril del año 2017, en el cual manifiesta lo siguiente: *“...agredido y poli contundido por golpes severamente en espalda, tórax, abdomen, extremidades superiores e inferiores...”* (Foja 9)
- f)** Oficio número SSP/UAI/DRE/1911/2017 de fecha 14 de junio de 2017, suscrito por el Comisario Francisco XXXXXXXXXX Díaz González en cuanto a encargado de despacho de la unidad de Asuntos Internos, adscrito a la

- Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad. (Fojas 76-77)
- g)** Informe Policial Homologado de fecha 24 de Abril de 2017, suscrito por Lázaro López Armenta, José de Jesús Soto Pineda, Ramiros Arreguin López y Sergio Omar Aguilar López, en cuanto a Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual manifestaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 78-81)
- h)** Placas fotográficas tomadas a un video donde se aprecian a los elementos de la Policía Michoacán sometiendo a los quejosos, así como el número de las placas de las camionetas que participaron en dicho evento. (Fojas 93-133)
- i)** Oficio número SSP/UAI/DRE/2423/2017 de fecha 14 de julio de 2017, suscrito por el Comisario Francisco XXXXXXXXXX Díaz González en cuanto a encargado de despacho de la unidad de Asuntos Internos, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad. (Fojas 140-141)
- j)** Certificado médico practicado al menor agraviado XXXXXXXXXX, suscrito por la Doctora Ariadne Itzel Rangel González, adscrita al Departamento Médico de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha 24 de abril de 2017, y en el cual a la exploración física no presento lesiones físicas externas de reciente producción. (Foja 142)
- k)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 17 de agosto de 2017, mediante la cual se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa, a cargo de XXXXXXXXXX (Foja 156-157)

- l)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 17 de agosto de 2017, mediante la cual se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa, a cargo de XXXXXXXXX. (Foja 158-160)
- m)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 17 de agosto de 2017, mediante la cual se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa, a cargo de XXXXXXXXX. (Foja 161-163)
- n)** Acta circunstanciada de fecha 30 de agosto de 2017, mediante la cual se certifica y se describe el audio-video presentado por la autoridad señalada como responsable, el cual tiene una duración de 2 minutos con 42 segundos en relación a los hechos de la presente queja. (Fojas 179-181)
- o)** Copias de la carpeta de investigación numero XXXXXXX por la comisión del delito de desobediencia y resistencia del particular, seguida en contra de XXXXXXXXX, XXXXXXXXXy XXXXXXXXX, (Fojas 184-373) dentro de las cuales encontramos las siguientes:
 - I.** Certificado médico practicado al agraviado XXXXXXXXX, suscrito por la Doctora Ariadne Itzel Rangel González, adscrita al Departamento Medico de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, de la Secretaria de Seguridad Publica, de fecha 24 de abril de 2017, y en el cual a la exploración física no presento lesiones físicas externas de reciente producción. (Foja 194)
 - II.** Certificado médico practicado al agraviado XXXXXXXXX XXXXXXXXX, suscrito por la Doctora Ariadne Itzel Rangel González, adscrita al Departamento Medico de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, de la Secretaria de Seguridad Publica, de fecha 24 de abril de 2017, y en el cual a la exploración física presente “*Excoriación de coloración rojiza de forma irregular de 1x1 cm, localizado en región*”

- cigomática izquierda; Excoriación de coloración rojiza de 1x1 , localizado en mentón; Excoriación de coloración rojiza con costra hemática de forma irregular de 12x1 cm, localizado en cara anterior de mano izquierda; excoriación de coloración rojiza de forma irregular de 1x1 cm, localizado en tercer falange de mano izquierda; excoriación de coloración rojiza de forma irregular de 3x2 cm de diámetro, localizado en rodilla izquierda". (Foja 200)*
- III.** Certificado médico practicado a la agraviada XXXXXXXXXX, suscrito por la Doctora Ariadne Itzel Rangel González, adscrita al Departamento Medico de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, de la Secretaria de Seguridad Publica, de fecha 24 de abril de 2017, y en el cual a la exploración física presento "*Equimosis de coloración rojiza de forma irregular de 3x2 cm localizado en cara lateral interna de muñeca derecha*". (Foja 205)
- IV.** Oficio número 3691 de fecha 24 de abril de 2017, suscrito por el doctor Reynaldo Suarez Cárdenas Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se le practico valoración médica de integridad corporal al agraviado XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, presentando a la exploración física "*Excoriación de 3x0.2 cms, localizada en el mentón de lado izquierdo y Excoriación de 3x2 cms, localizada en rodilla izquierda en su parte inferior.*" (Foja 207)
- V.** Oficio número 3693 de fecha 24 de abril de 2017, suscrito por el doctor Reynaldo Suarez Cárdenas Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se le practico valoración médica de integridad corporal a la agraviada XXXXXXXXXX, presentando a la exploración física "*Equimosis rojas de: 12x4 cms, y 6x4 cms, localizadas en región pectoral en su parte central e izquierda, excoriación de 10x4 cms,*

en mano derecha con pequeña excoriación de 1x0.3 cms, y de 4x4 cms, y de 8x4 cms, en muñeca de mano izquierda.” (Foja 209)

VI. Oficio número 3694 de fecha 24 de abril de 2017, suscrito por el doctor Reynaldo Suarez Cárdenas Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se le practico valoración médica de integridad corporal al agraviado XXXXXXXXXX, sin presentar lesiones visibles externas de reciente producción. (Foja 214)

8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por la quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, no así de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública, motivo de la queja interpuesta, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

13. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones al mismo, consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.

14. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el

ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

15. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.*

16. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

- Sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública:

17. Sobre este tema es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en una determinado

evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

18. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

19. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad; que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

20. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como

para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, **como** son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

22. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que **la legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; **la congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; **la oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que **la proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

23. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado

con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

24. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a)** Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
 - b)** Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
 - c)** Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y **d)** Utilización de armas de fuego o

de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

25. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

26. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.

- b)** Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c)** Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.
- 26.** En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.
- 27.** Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:
- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.

- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

28. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de hecho con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

29. Nadie ignora que en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el

caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

30. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

31. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

32. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que

con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

33. Nadie ignora que la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación, o bien, la detención de una persona cuando se dan los supuestos legales de la flagrancia o del caso urgente, entraña dificultades y riesgos, por lo que en ocasiones es inevitable que el Policía recurra al uso de la fuerza para vencer la resistencia que oponen los indiciados para evitar ser detenidos.

34. De igual manera, esta Comisión tampoco desconoce que en ocasiones personas empleando la violencia física o moral, se oponen a que el Policía realice determinada diligencia que es necesaria para la investigación y el esclarecimientos de los hechos denunciados como delictivos en una denuncia o querrela penal, como puede ser la inspección ocular de un inmueble, siendo en este caso necesario que la Policía haga uso legítimo de la fuerza para controlar y neutralizar a quienes con su comportamiento impiden que el cumplimiento de la ley, diligencia o actuación encomendada.

35. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

36. Aunado a ello, debe señalarse que con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del

Estado de Michoacán de Ocampo, Sexta Sección, se publicó el Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, determinándose que “El Acuerdo y su Protocolo Anexo son de observancia general y obligatoria para la Policía del Estado de Michoacán de Ocampo en la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables (Artículo Segundo); definiendo como Detención “La medida de seguridad que realiza la Policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o infracciones y presentarlas ante la autoridad competente” (artículo Tercero); y consignando en forma expresa en su artículo Quinto: “Al ejecutar las acciones para la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, la Policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;”, circunstancia que en la especie no se actualiza.

37. Dentro del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en su Capítulo II, relativo a Políticas de Operación, se consigna en apartados relativos: *“II.1.1. Respetar y proteger la dignidad humana, y, mantener, defender y promover los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, origen, posición económica o de cualquier otra índole; . . . II.1.3. Ejercer el servicio policial con absoluta imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad;. . . II.1.8. Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en*

cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución;”

38. En el mismo Protocolo, Capítulo II se prevé: *“II.2. Al realizar la detención de cualquier infractor o probable responsable, el integrante de la Policía debe reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los derechos humanos que comprometan su actuación.”*

38. Es de señalar que el Capítulo IV del referido Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, se refiere implícitamente a los LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN, mismo que en el caso que nos ocupa no fue observado por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, particularmente por el señor Juan Pablo Cortes Verduzco, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

39. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

40. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho

acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

41. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías estatales preventivos hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber¹, o bien, en legítima defensa², considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

III

42. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

1 Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

2 Cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente.

43. Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviados **XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX**, consistente en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública participaron Lázaro López Armenta, José de Jesús Soto Pineda, Ramiros Arreguin López y Sergio Omar Aguilar López, en cuanto a Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- Sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública:

44. La parte quejosa manifestó sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública de la que fueron víctimas, lo siguiente:

*“...el día 24 de los corrientes aproximadamente a las quince horas... varias patrullas como las que tienen el XXXXXXXXXX de Asuntos Internos y las números de placas XXXXXX y XXXXXXXXXX con elementos abordo se presentaron en dichos terrenos y sin mediar palabra procedieron a maniatar al señor **XXXXXXXXXX** y a otra persona operadora de una máquina excavadora que se encontraba trabajando en los lotes XXXXXXXXXX de la manzana XXXXXX de la colonia mencionada, provocándole diversas contusiones en espalda y tórax y en las extremidades superiores e inferiores por lo que la señora **XXXXXXXXXX** al observar tal excesos de fuerza y arbitrariedad de dichos elementos policiacos les reclamo su proceder contestando de inmediato dichos policías con palabras soeces procediendo a doblarle las manos por la espalda provocándole a ella también lesiones por los golpes que recibió en los hombros y tórax, equimosis e inflamaciones de las muñecas y de un tobillo, subiéndolos junto al menor de edad que trataba de proteger a su madre **XXXXXXXXXX** arribando en esos instantes el señor **XXXXXXXXXX** quien trato de*

platicar con los elementos pero de inmediato se abalanzaron sobre él los elementos policiacos quien fue poli contundido en la espalda, en el tórax en el abdomen, en las extremidades inferiores y superiores y quien no obstante que les informo que se encontraba lesionado de la columna vertebral los policías hicieron caso omiso de ello burlándose de él y propinándole más golpes en la cara y cuerpo lo que pudo dejarlo parapléjico pues además es cardiópata todo lo cual pasaron por alto con burlas y risas los policías subiéndolo también a una unidad oficial sin importarles nada ni lesiones provocadas... privándolos de la libertad...

...fuimos dejados en Barandilla y en ese lugar después de dichas horas fue liberado al menor de edad XXXXXXXXXX, no sin antes amenazarlo de que “se callara el hocico o le volvían a poner el cañón de sus metralletas en la cabeza...” (Fojas 3-6)

45. En relación a lo anterior, en los informes de autoridad rendidos por el Comisario Francisco XXXXXXXXXX Díaz González en cuanto a encargado de despacho de la unidad de Asuntos Internos, adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, manifestó lo siguiente:

- En el oficio número SSP/UAI/DRE/1911/2017, manifestó lo siguiente:

“...se niegan los hechos, toda vez que los hechos no sucedieron como lo manifiesta el c. XXXXXXXXXX, en su escrito de queja... en ningún momento se violentaron los derechos humanos de los CC. XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, en lo que ve al menor de edad no es verdad que se puso a disposición ya que como obra en el I.P.H. no se tiene registro de que haya sido detenido, como lo pueden corroborar en los informes al área Jurídica de barandilla... que no pase desapercibido para esa Visitaduría, que el actuar del suscrito y los demás elementos que participaron en la detención de los ahora quejosos, fue en atención a los Protocolos de Actuación Policial, las cuales rigen el actuar...” (Fojas 76-77)

- En el oficio número SSP/UAI/DRE/2423/2017, manifestó lo siguiente:

“...se advierte que el C. XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX, no presento ningún medio de prueba para sustentar su dicho... cabe mencionar que el C. XXXXXXXXXXX, solicito de manera voluntaria se le permitiera acompañar a su madre, siendo esta la C. XXXXXXXXXXX, al área de barandilla. Por lo que para efectos de deslindar cualquier tipo de responsabilidad futura en contra de los elementos aprehensores, se realizó examen de integridad corporal a XXXXXXXXXXX, quien después de realizarse dicho examen, decidió retirarse del área de barandillas toda vez que este no se encontraba en calidad de detenido...” (Fojas 140-141)

46. En ese sentido, encontramos que en el Informe Policial Homologado de fecha 24 de Abril de 2017, suscrito por Lázaro López Armenta, José de Jesús Soto Pineda, Ramiros Arreguin López y Sergio Omar Aguilar López, todos Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestaron lo siguiente:

“...el cual dijo llamarse XXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXX años de edad, al cual le pregunte que de quien era la propiedad, respondiendo el referido que ese predio era suyo por lo que a esto el suscrito le comente que nos acompañaba una fémina a bordo de la unidad, la cual referida ser las propietaria de dicho predio, ya al decirle esto al masculino, es que intenta correr dirigiéndose hacia un lote baldío que se ubica a espaldas de ese predio, tonándolo de inmediato el suscrito de su brazo izquierdo, e indicándole al masculino que permaneciera en el lugar...el suscrito XXXXXXXXXXX le indico al masculino que me acompañe a la unidad, dado que ahí se encontraba la fémina que comenzó agredir al suscrito tratando de bloquear el paso e interviniendo para que esa persona no nos acompañara a la unidad...y en ese

momento la fémina referida se deja ir a golpes hacia el suscrito, logrando lesionarme a la altura del parpado del ojo izquierdo...

...daba indicaciones al operador de la máquina excavadora el C. XXXXXXXXX, comentándole que iban a quedar en calidad de detenido por su presunta responsabilidad de resistencia de particulares, en agravio del suscrito XXXXXXXXX, así mismo y de la misma forma siendo aproximadamente las 16:53 dieciséis horas con cincuenta y tres minutos el suscrito XXXXXXXXX procede a comentarle a la fémina que vestía blusa de color blanco, misma que dijo llamarse XXXXXXXXX de 40 años, que iba a quedar en calidad de detenida por lesiones en agravio del compañero XXXXXXXXX y por resistencia de particulares en agravio de los suscritos XXXXXXXXXy XXXXXXXXX...le solicito al C. XXXXXXXXX que nos permitiera practicarle una inspección hacia su persona, sin encontrarle ningún objeto ilícito en su persona..." (Fojas 78-81)

47. Es importante señalar que de las constancias que obran dentro del expediente nos encontramos con dos informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, lo cual podemos determinar que efectivamente existió la participación de la policía Michoacán en el lugar de los hechos motivo de esta queja, tan es así que se pusieron a la vista más de un certificado médico de lesiones donde se certifica las lesiones a los agraviados, además de que se incluyó fotografías y un video donde se demuestra el actuar incorrecto por parte de los Elementos de la Policía Michoacán sometiendo a los anteriormente mencionados, otra prueba fehaciente son los testigos que pueden ratificar la versión de los hechos.

48. Las manifestaciones hechas por testigos presenciales de los hechos, su dicho adquiere un valor preponderante; tales declaraciones merecen pleno valor probatorio toda vez que se trata de situaciones que fueron conocidas por las

testigos, a través de sus sentidos ocular y auditivo, y no por referencia de terceros, siendo uniformes tanto en sustancia como en los accidentes del hecho, manifestándose sin dudas, ni reticencias con relación al hecho y sin que aparezca que los testigos hayan declarado en el sentido en el que lo hicieron por fuerza, miedo, error, soborno o engaño, de modo que no hay ningún dato para sospechar acerca de la veracidad de sus declaraciones; además de que existe congruencia en la sustancia del acto entre las declaraciones de los testigos y la crónica de hechos realizada por la parte quejosa.

49. Por otro lado, el dicho de los agraviados **XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX** queda bien fortalecido, esto es, de manera idónea y suficiente, con los certificados médicos que les fueron practicados el día 24 de abril de 2017, suscritos por la Doctora Ariadne Itzel Rangel González, adscrita al Departamento Médico de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se desprende lo siguiente:

- **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX**, a la exploración física presento “*Excoriación de coloración rojiza de forma irregular de 1x1 cm, localizado en región cigomática izquierda; Excoriación de coloración rojiza de 1x1 , localizado en mentón; Excoriación de coloración rojiza con costra hemática de forma irregular de 12x1 cm, localizado en cara anterior de mano izquierda; excoriación de coloración rojiza de forma irregular de 1x1 cm, localizado en tercer falange de mano izquierda; excoriación de coloración rojiza de forma irregular de 3x2 cm de diámetro, localizado en rodilla izquierda*”. (Foja 200)
- **XXXXXXXXXX**, a la exploración física presento “*Equimosis de coloración rojiza de forma irregular de 3x2 cm localizado en cara lateral interna de muñeca derecha*”. (Foja 205)

21. Lesiones que se corroboran con el Certificado médico de integridad corporal que se les practico a los multicitados agraviados, el día 24 de abril de 2017, por parte del doctor Reynaldo Suarez Cárdenas Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual certifica que a la exploración física los agraviados presentan:

- **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX**, presento a la exploración física *“Excoriación de 3x0.2 cms, localizada en el mentón de lado izquierdo y Excoriación de 3x2 cms, localizada en rodilla izquierda en su parte inferior.” (Foja 207)*
- **XXXXXXXXXX**, presento a la exploración física *“Equimosis rojas de: 12x4 cms, y 6x4 cms, localizadas en región pectoral en su parte central e izquierda, excoriación de 10x4 cms, en mano derecha con pequeña excoriación de 1x0.3 cms, y de 4x4 cms, y 8x4 cms, en muñeca de mano izquierda.” (Foja 209)*

50. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados **XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXXX** fueron objeto de golpes por parte de Lázaro López Armenta, José de Jesús Soto Pineda, Ramiros Arreguin López y Sergio Omar Aguilar López, en cuanto a Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, hechos ocurridos el día 24 de abril de 2017, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, que resultan idóneas para

evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el multicitado agraviado.

51. La normatividad nos indica que el actuar de los elementos de la policía debe ceñirse en específico el Protocolo del uso de la fuerza pública establece lo siguiente:

- a)** Utilizar Medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, es decir la usara cuando sea estrictamente necesario.
- b)** La fuerza se utilizara con moderación, reduciendo al mínimo los daños o lesiones, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana.
- c)** Procederá de modo que se preste, lo antes posible, asistencia y servicio médico a todas las personas heridas o afectadas.
- d)** Notificará lo sucedido, a la menor brevedad posible, a sus supervisores y a los familiares o amigos de las personas heridas o afectadas.
- e)** No se utilizara de fuego contra las personas, salvo:
 - En defensa propia o de otras personas. En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
 - Con el propósito de evitar la comisión de un delito que atente contra la vida humana.
 - A efecto de detener a una personas que represente amenaza para la vida propia o de terceros.
 - Cuando otros medios resulten insuficientes o que se ponga en peligro su vida o la de terceros, aun en este caso, deberá emplearla con el propósito de reducir al mínimo los daños o lesiones que pudieran ocasionarse.
- f)** Podrá hacer uso intencional de armas de fuego, cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida y no exista otra alternativa.

g) Se identificará como Funcionario Encargado de Hacer cumplir la ley. Advertirá de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo:

- Por el peligro inminente que se suscite al dar la advertencia y que dicho peligro ponga en riesgo la vida propia o la de terceros.
- Exista un riesgo de muerte o daños graves a otras personas.
- Que resulte evidentemente inadecuado o inútil, dadas las circunstancias del caso.

52. Tocante al acto reclamado del uso excesivo de la fuerza pública que argumento la parte quejosa, de la cual fueron víctimas de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por parte de Elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, encontramos dentro del expediente las siguientes constancias:

- *Certificado médico practicado al menor agraviado XXXXXXXXXXXX, suscrito por la Doctora Ariadne Itzel Rangel González, adscrita al Departamento Medico de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, adscrita a la Secretaria de Seguridad Publica, de fecha 24 de abril de 2017, y en el cual a la exploración física no presento lesiones físicas externas de reciente producción. (Foja 142)*
- *Certificado médico practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX, suscrito por la Doctora Ariadne Itzel Rangel González, adscrita al Departamento Medico de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, de la Secretaria de Seguridad Publica, de fecha 24 de abril de 2017, y en el cual a la exploración física no presento lesiones físicas externas de reciente producción. (Foja 194)*
- *Oficio número 3694 de fecha 24 de abril de 2017, suscrito por el doctor Reynaldo Suarez Cárdenas Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del*

Estado, mediante el cual se le practico valoración médica de integridad corporal al agraviado XXXXXXXXX, sin presentar lesiones visibles externas de reciente producción. (Foja 214)

Por lo cual queda desvirtuado este dicho, toda vez que existen los ya mencionados dictámenes de integridad corporal, los cuales acreditan que ninguno de los dos agraviados presentaba lesiones sobre su humanidad.

53. Así las cosas, procede emitir acuerdo de Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al quedar debidamente acreditado que los Elementos de la Policía Michoacán de la Unidad de Asuntos Internos, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, **usaron de manera desproporcionado e indebida la fuerza pública**, al haber golpeado sin causa justificada, en contra de la humanidad de **XXXXXXXXXy XXXXXXXXX**, el 24 de abril de 2017, causándole lesiones en su integridad.

54. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

55. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

56. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

57. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

58. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro

Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los Elementos de la Policía Michoacán, que constituyeron claramente una violación a los derechos de la parte quejosa, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad personal, por uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública; de los que fueron víctima los agraviados **XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO XXXXXXXXX
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.

